

le nombre en el parte del hecho por menorizado de armas por el cual se le concede el premio, sino que también se exprese la acción distinguida en que se funda la recompensa para la cual se le consulte.

Á la propuesta para recompensa colectiva, hecha por relaciones separadas, se acompañará el parte circunstanciado de la acción que la produzca y los estados que manifiesten las bajas que hayan sufrido los Cuerpos ó fracciones constituidos, declarados acreedores al premio expresado, y el hecho distinguido en que éste se funde.

Además de las acciones distinguidas de que trata este título, se premiarán igualmente las contenidas en la Ordenanza de la Armada Nacional, cuando sean llevadas al cabo por individuos del ejército de tierra, á bordo de los buques de guerra.

Para todas las cruces á que se ha hecho referencia, se expedirán diplomas por la secretaría de Guerra, expresándose en ellos precisamente el hecho en que se funda la recompensa y el artículo de la ley en que se haya declarado comprendido.

ARTÍCULO 3º.

Se suprime el art. 110 de la misma Ordenanza.

ARTÍCULO 4º.

Los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que hubieren obtenido con anterioridad alguna de las condecoraciones como premio por acciones distinguidas, y á las cuales se refieren los arts. 109 y demás que se reforman por el presente decreto, deberán sustituirla conforme á la descripción que se menciona en los artículos que anteceden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 27 de agosto de 1902.—*Porfirio Díaz.*— Rúbrica.—Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 27 de agosto de 1902.—*B. Reyes.*

—Al.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

El presidente de la república, en uso de la facultad que le concede la frac. I del art. 85 de la Constitución, ha tenido á bien aprobar que provisionalmente se modifiquen los arts. 6º y 7º del reglamento de la Escuela N. de Agricultura en los términos siguientes:

Art. 6º El secretario deberá ser ingeniero agrónomo y sus obligaciones serán las siguientes:

1ª Formar los expedientes de los negocios relativos á la secretaría, cuidar y arreglar el archivo, teniendo un registro bien ordenado.

2ª Llevar la correspondencia según acuerdo del director.

3ª Asistir á la secretaría de la escuela cuando menos tres horas diarias, las que designará el director.

4ª Concurrir diariamente al acuerdo con el director á las horas que éste fije.

5ª Redactar las minutas de los acuerdos que diere el director sometiéndolas á su aprobación.

6ª Dar al director los informes que éste pida.

7ª Hacer las inscripciones de los alumnos siempre que llenen los requisitos que prescriben la ley y este reglamento.

8ª Expedir las boletas y los certificados de matrícula y de exámenes gratuitamente y con entera sujeción á las constancias de los libros.

9ª Cuidar de que á ningún alumno se le admita á examen de una materia sin haber pagado todas las de los cursos anteriores, salvo el caso del inciso 2º del art. 12º de la ley de 23 de enero de 1893.

10ª Extender mensualmente las boletas de asistencia, conducta, aplicación y aprovechamiento de los alumnos, remitiéndolas una vez visadas por el director, á los padres de los mismos alumnos, así como también á la secretaría de Guerra y á los gobernadores de los Estados, en el caso de que se trate de alumnos pensionados por dicha secretaría ó por los Estados mencionados.

11ª Citar por acuerdo del director las juntas de profesores, concurrir á ellas, redactar y firmar las actas.

12ª Formar el cuadro de exámenes parciales, indicando en él los

nombres de los alumnos que han de sustentarlos, las materias de que deberán examinarse, el día, la hora y el jurado correspondiente.

13ª Levantar las actas de los exámenes profesionales, en el concepto de que no se contará con él para el cargo de miembro del jurado mientras desempeñe el de secretario del mismo y que podrá integrarlo, no obstante, cuando á última hora faltare el suplente.

14ª Concurrir á los exámenes profesionales y redactar las actas respectivas, autorizándolas con su firma.

15ª Anunciar con 15 días de anticipación, por medio de las tablas de avisos de la escuela y por la prensa, los plazos durante los cuales quedará abierto el registro de inscripciones, ya para las clases, ya para los exámenes.

16ª Poner los resúmenes de asistencia y aprovechamiento correspondientes á cada curso, á la vista de los profesores, al principio del curso siguiente, á fin de que en dichos resúmenes vean cuáles son las cualidades que manifestaron, en los estudios precedentes, los alumnos que van á ingresar en sus respectivas clases.

17ª Integrar las juntas de exámenes parciales.

18ª No permitir que se extraiga ningún documento de la secretaría sin acuerdo estricto del director, y previo recibo de cada persona á quien se expida dicho documento.

19ª Autorizar con su firma y con el sello de la secretaría todos los libros de la misma, haciendo constar

al principio de cada uno de ellos y antes de que hayan sido usadas, el número de fojas útiles que contengan.

20ª Rendir al fin del año escolar un informe de los asuntos que le competan.

21ª Hacer conocer por medio de un aviso que se fijará solamente ocho días en lugar visible, el nombre de los alumnos que hayan sido expulsados, exponiendo el motivo que justifique la expulsión.

22ª Dividir el trabajo de los empleados de la secretaría, como le parezca más á propósito para la buena marcha de la misma, dando de ello aviso especial al director y obedeciendo las indicaciones que éste le haga.

23ª Imponer á los empleados de la secretaría las correcciones disciplinarias indispensables para mantener el buen servicio, y dar cuenta de ellas al director.

Art. 7º Serán obligaciones del prefecto superior:

1ª Vivir en el establecimiento y turnarse con el subprefecto en las guardias.

2ª Llevar nota de las faltas de asistencia de los profesores y alumnos, formando quincenalmente un estado pormenorizado.

3ª Comunicar al director los avisos que den los profesores cuando no hayan de concurrir á dar sus clases.

4ª Arreglar las listas, cuestionarios, fichas y ánforas para los exámenes, formando al efecto resúmenes referentes á las faltas de asistencia de cada alumno, en los que se

haga constar el número de faltas con relación al de clases.

5ª Remitir á los profesores en los últimos días del mes las listas para calificaciones diarias y las indispensables para los resúmenes mensuales.

6ª Cuidar que ninguno de los profesores deje de entregarle en los primeros ocho días de cada mes la lista de asistencia y el resumen correspondiente al mes anterior.

7ª Hacer que en lugar visible de la escuela y bajo la vigilancia del prefecto de guardia, se fijen mensualmente las listas y resúmenes relacionados, para que allí puedan verlos todas las personas que lo deseen.

8ª Hacer que se fijen oportunamente en la tabla de avisos de la escuela, las listas de textos aprobados, las de distribución de tiempo y la de alumnos inscriptos para examen.

9ª Hacer que se fijen en cuadros especiales y suficientemente visibles en las paredes de los corredores las listas de los alumnos que hubieren sido premiados ó que merezcan mención honrosa por su buena conducta y aprovechamiento.

10ª Comunicar y hacer cumplir las disposiciones del director.

11ª Tener al corriente una lista de los profesores y empleados, con expresión de las clases ó empleos que desempeñan y del domicilio que tengan, así como de la fecha en que ingresaron en el establecimiento.

12ª Dar aviso al director de todas las novedades que ocurran y consignar en un libro especial destinado al

efecto, los partes que rinda el prefecto de guardia.

13ª Cuidar que el prefecto y el subprefecto cumplan con sus obligaciones, y dar cuenta al director de las faltas que en ellos notare.

14ª Rendir al fin del año escolar un informe de los asuntos que le competen.

15ª Cuidar de que el prefecto y el subprefecto traten á los alumnos con correcta urbanidad.

16ª En ausencia del director y procediendo con energía y prudencia, dictar las providencias oportunas para evitar cualquier desorden ó reprimirlo en el caso de que se haya producido.

17ª Dar á los alumnos y á las personas que por ellos se interesen, todos los informes que respecto á la escuela soliciten.

18ª Tener abierta la biblioteca todos los días útiles á la hora que fije la distribución de tiempo.

19ª No permitir que nadie tome libro alguno, sin que lo anote en el registro del día, asentando la entrega tan pronto como dicho libro sea devuelto.

20ª Revisar los libros que hubiere proporcionado y cerciorarse de que se le devuelven en buen estado.

21ª Retirar de la biblioteca á todo alumno que distraiga á sus compañeros ó no se porte con la compostura debida, y reconvenirle privadamente por la falta en que incurra.

22ª No permitir que se extraigan libros sin previo acuerdo escrito de la dirección, asentar el recibo en un

libro especial y anotar la devolución cuando se le entreguen.

23^a Reclamar á las personas á quienes el director conceda el uso de algún libro fuera de la biblioteca, el libro de que se trate, tan pronto como haya pasado el plazo que les haya concedido y que no podrá exceder de un mes.

24^a Formar un catálogo de las obras de la biblioteca y anualmente una estadística pormenorizada de los lectores.

25^a Anotar en el catálogo las obras que vayan adquiriéndose.

26^a Rectificar anualmente el catálogo.

27^a Conservar en el mejor estado posible los libros, documentos y útiles que estén á su cargo.

28^a Suplir las faltas de los profesores de Topografía, Zootecnia é Historia Natural.

Y lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución, México, 27 de agosto de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al C. director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria.—San Jacinto, D. F.

Reglamento del Consejo de notarios de la ciudad de México.

El consejo de notarios de la ciudad de México, conforme al art. 6^o transitorio de la ley de 19 de diciembre de 1901 y previo examen y aprobación de la secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública, expide el siguiente reglamento económico.

TÍTULO I.

Organización del Consejo.

CAPÍTULO I.

Elección de Consejeros.

Art. 1^o El consejo de notarios se compondrá de un presidente, un secretario y nueve vocales, elegidos el día 1^o de enero de cada año por los notarios residentes en la ciudad de México y que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 2^o Solo los notarios con despacho abierto en la ciudad de México podrán elegir y ser elegidos. El consejero presidente no podrá ser reelecto con tal carácter durante el período inmediato al en que haya servido ese cargo: los demás consejeros no podrán ser reelectos por más de tres períodos consecutivos.

Art. 3^o El consejo convocará á las elecciones anuales con diez días de anticipación, por medio de cédula en que se precisarán el objeto, lugar, día y hora de la asamblea.

El día señalado, que será el que fija el art. 9^o de la ley del notariado, se constituirá la asamblea de notarios en colegio electoral, si concurrieren cuando menos la mitad y uno más de los notarios en ejercicio. Presidirá el colegio el presidente que lo fuere del consejo; pero si dada la hora señalada y habiendo número bastante, no se hubiere presentado dicho presidente, el colegio se constituirá bajo la presidencia del notario más antiguo de entre los presentes. Si una hora después de la señalada no hu-

biere *quórum*, el colegio se constituirá con el número que hubiere, si éste llegare á veintiuno. Si no llegare á este número, la asamblea se disolverá después de levantar el acta respectiva, dándose aviso por medio de comunicación á la secretaría de Justicia. En este caso, dicha secretaría hará el nombramiento de los individuos que deban formar el consejo.

Art. 4^o Constituido el colegio electoral, se elegirán dos escrutadores por el voto de los presentes. Funcionará como secretario el del consejo anterior, y por su falta el que designe el colegio.

Art. 5^o La votación se hará en escrutinio secreto y por medio de cédulas uniformes.

Art. 6^o Formada por los escrutadores la lista de los asistentes y computados los votos emitidos, se anunciará el número que de éstos hubiere obtenido cada candidato; el presidente declarará electos á los once notarios que conforme al escrutinio respectivo obtengan mayoría, y los electos que estuvieren presentes tomarán posesión inmediata de sus cargos. En seguida se dará lectura al informe que sobre sus trabajos rinda el consejo anterior, así como al balance de las cuentas del último ejercicio. La asamblea nombrará dos comisarios que glosen estas cuentas, con facultad para hacer las observaciones que procedan y expedir finiquito á los responsables, si éstas quedaren satisfechas, ó si no las hubiere. Todos los procedimientos del colegio electoral serán consignados en una acta subs-

cripta por los escrutadores y las personas que hubieren funcionado como presidente y secretario. De dicha acta se remitirá copia autorizada á la secretaría de Justicia.

CAPÍTULO II.

Consejeros.

Art. 7^o Los cargos del consejo de notarios son gratuitos é irrenunciables. Los consejeros sólo podrán estar separados de su cargo durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del notariado importa la del cargo de consejero.

Art. 8^o Toda vacante por más de un mes será provista por un notario que nombrará el consejo á mayoría de votos; pero si hubiere notarios que en las elecciones generales hayan obtenido más de cinco votos; para miembros del consejo, de entre ellos precisamente se hará el nombramiento.

Art. 9^o El presidente proveerá á la ejecución tanto de los acuerdos de la secretaría de Justicia, como de las resoluciones del consejo; presidirá las sesiones de la asamblea, las del consejo y las conferencias; representará al mismo consejo como corporación legal, y vigilará por el exacto cumplimiento de los deberes del mismo y por la recaudación y empleo de los fondos.

El presidente será substituído, en caso de falta ó impedimento, por los vocales, sucesivamente, en el orden de su elección.

Art. 10^o El secretario dará cuenta